

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 21 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1257

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00177-00
Asunto: Declaración de UMH
Demandante: Dolly Esperanza Caicedo Valencia
Demandados: Diego Fernando, Jhon Jairo y César Augusto Muñoz Caicedo y demás herederos indeterminados del causante Diego Manuel Muñoz

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La señora DOLLY ESPERANZA CAICEDO VALENCIA, actuando a nombre propio, a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, en contra de los señores DIEGO FERNANDO, JHON JAIRO Y CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ CAICEDO y demás herederos indeterminados del causante DIEGO MANUEL MUÑOZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta la demandante.
2. En el numeral segundo (2º) de las pretensiones de la demanda, se solicita además de la unión marital de hecho, la declaración de sociedad patrimonial entre la demandante y el hoy causante, no obstante, revisado el poder conferido a la abogada, se tiene que en el mismo se faculta a la citada togada, para adelantar solamente la declaración de la unión marital de hecho entre las partes, en consecuencia, se deberán acompasar poder y demanda en tal sentido.
- 3.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará*

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARIA PAULA, CAICEDO GUERRERO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.790.404, con T.P. No. 330.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 114 de hoy 22/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e3c8e0d9adae360b8ef36800ffe60da41eb8299b269354a0e49bb4ceb1d947b

Documento generado en 22/07/2021 03:23:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>